

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La formación del padrón se hará en los 15 primeros días de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entiéndese que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los días del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del artículo 13 de la ley citada:

Primer. Los mozos que tengan 20 años y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el artículo 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por diez días hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley dc quintas,

empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los días festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.º de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el computo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolvérán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55 que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.º de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.º El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.º Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedición del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar también con la conveniente anticipación la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que según la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Cortes en su reunión inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 días queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decisión.

2.º Que en seguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á

lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 días de Diciembre próximo venidero y con sujeción al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remisión de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encuentren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al insertar en este periódico oficial las anteriores soberanas disposiciones, me prometo que todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia procurarán, con el celo y exactitud que tienen demostrado, que se lleve á cabo este servicio con la preferencia y puntualidad que el Gobierno de S. M. se propone y me tiene recomendado, evitándome así el disgusto de apelar á medidas coercitivas que adoptaré con el mayor rigor con todos aquellos que por su morosidad ó la inexactitud en la remisión de los datos que se les reclaman, causen el menor entorpecimiento en las operaciones á que se refiere la presente circular.

Por lo mismo, y á fin de facilitar y hacer más comprensible lo dispuesto en las Reales órdenes precedentes, he dispuesto, en uso de las atribuciones que me confiere la segunda de las mismas, que los Alcaldes y Ayuntamientos se atengán en dichas operaciones á las prevenciones siguientes:

1.º En el término improrrogable de 15 días, remitirán á este Gobierno un testimonio en que conste: 1.º el número de mozos sorteados en Abril de 1859, según el acta remitida á este Gobierno; 2.º el número de mozos sorteados que han fallecido; y 3.º el de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley, todo en esta forma.

Nombre del pueblo y Número de partido judicial á que sorteados en Abril de 1859 pertenece.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.

6.º En el cumplimiento de este importante servicio no se concederán prórogas ni habrá

consideración de ninguna especie; de manera que si el dia 30 del presente mes no se hubiesen recibido en este Gobierno los documentos expresados ó se hubiesen remitido incompletos, pasará á recogerlos y formarlos un comisionado especial á costa del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la disposición cuarta de la Real orden antes inserta.

7.^a El dia 1.^o del próximo Octubre se procederá en todos los pueblos á la formación del padrón de que trata la regla primera de la Real orden anteriormente inserta, debiendo estar concluido el 15 del mismo mes, para proceder al alistamiento y sorteo en los plazos que la misma Real orden establece.

8.^a A la conclusión de la formación del padrón y á la del alistamiento, participarán los Alcaldes á este Gobierno hallarse terminados, y una vez verificado el sorteo, remitirán las actas según está previsto.

Concluyo recomendando á todos las corporaciones municipales la mayor actividad y eficacia en el desempeño de este importante servicio, en inteligencia de que no habrá para los morosos contemplación de ningún género ni admitiré excusas de ninguna clase.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 1.^o del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación en 8 de Agosto lo siguiente:

En Real decreto de 8 de Julio último y el reglamento que le acompaña, han tenido por objeto la formación de una Estadística criminal completa de los delitos y delincuentes de todos los fueros y jurisdicciones, é imponen por consiguiente deberes, respecto á este ramo del Ministerio de mi cargo, á funcionarios subordinados del de V. E. En consideración á esta circunstancia, á la necesaria rapidez y puntualidad de las comunicaciones y trabajos estadísticos que, de no remitirse directamente á un centro común, podrían ocasionarse retrasos, extravíos y otros impedimentos del buen servicio. En vista también de la complicación del mayor trabajo y de la pérdida de tiempo, que daría como únicos resultados el que los Fiscales de imprenta se dirigieran por conducto de V. E. á este Ministerio, en lo relativo á Estadística criminal; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que por V. E. se ordene á aquellos funcionarios, que guarden y hagan guardar, como si de ese Ministerio procedieran, las disposiciones que por este se le comuniquen, referentes al cumplimiento del Real decreto de 8 de Julio ya citado, así como que se entiendan directamente con él mismo, en las comunicaciones relativas á este ramo; y yo ruego á V. E. se sirva pricipiarne la fecha del cumplimiento de esta Real orden, para poder poner en su conocimiento cualquiera falta que llegue á notarse en este particular.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para conocimiento de dichos funcionarios y demás fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Guadalajara 12 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Obras públicas.—Aprovechamiento de aguas.

Circular.

El aprovechamiento de aguas públicas es altamente importante á los intereses agrícolas, industriales y comerciales del país, si el uso que se hiciere de ellas y la aplicación que se haya de darlas, se verifica con la exactitud y justificación que corresponde, arregándose para ello a las diferentes prescripciones que existen sobre el particular.

En las Reales disposiciones de 10 de Octubre de 1845, 14 de Marzo de 1846—6 de Abril, 18 Junio, 27 Octubre de 1848, 4 y 14 de Marzo, 3 y 24 de Junio, 21 de Agosto de 1849, 20 de Noviembre de 1850, 20 Diciembre de 1852 y 3 de Abril del corriente año, se marcaron de una manera explícita y terminante los requisitos necesarios para solicitar y obtener la concesión de aguas que hayan de servir para cualquier artefacto móvil por ellas, y cuando hubieren de destinarse para los negros u oro objeto de utilidad pública ó privada.

Cuántas prevenciones se hicieron están encaminadas á favorecer los intereses del país, pues estableciéndose reglas uniformes y generales que deben observarse por todos los individuos y corporaciones, desde luego se comprende que el objeto principal de aquellas medidas ha sido y es favorecer las industrias que se establezcan, sin exponerlas á eventuales perjuicios en lo futuro, ni causar daños á los antiguos poseedores, como tampoco lastimar los derechos generales de la administración pública.

La falta de cumplimiento á tales disposiciones y tan previsoras medidas, no podrá

menos de producir conflictos, cuestiones siempre enojosas, y trágicas de un remedio harío difícil.

La experiencia lo había ya indicado, y el tiempo transcurrido después ha venido confirmado de una manera ostensible, que el descuido de nuestras Autoridades para hacer observar las Reales disposiciones citadas, ha sido altamente nocivo en diferentes puntos.

El Gobierno de S. M. se vió precisado á dictar la Real orden en 5 de Abril del corriente año, para atajar el abuso de algunos especuladores que, codiciosos de hacer fortuna, olvidaron que existían reglas necesarias para impedir que se causen perjuicios á sus vecinos, sujetando las construcciones de los artefactos y el aprovechamiento de aguas á reglas equitativas y convenientes.

Al publicar la citada Real orden en el Boletín oficial núm. 46 del corriente año, se hicieron terminantes prevenciones sobre el asunto; advirtiendo que se haría efectiva la responsabilidad á los Alcaldes que dieran la obligación que alí se les impone ó nuevamente se les recordaba.

Por desgracia existen sobre los ríos y las vías públicas en esta provincia algunas construcciones que no obtuvieron la competente autorización para haberse hecho. Por cuya causa tal vez carecen también de las necesarias condiciones facultativas, y son acaso perjudiciales al servicio general de todos los más ciudadanos que tienen igual derecho para disfrutar las carreteras y las aguas.

La protección de las Autoridades se dirige constantemente al bien de los individuos, y se funda de la manera más solemne en el cumplimiento exacto de la ley, porque ésta jamás tiene tampoco otro fin que la utilidad y conveniencia pública.

La inobservancia pues de las disposiciones que el Gobierno dicta en cualquier ramo de la administración general, produce necesariamente el desorden y la perturbación de los legítimos derechos que á cada individuo corresponden por las leyes, acarreando la confusión y la anarquía.

En las disposiciones citadas anteriormente se consignan por lo tanto los deberes que en el particular tienen las *Autoridades locales*; sin que nada pueda servir de excusa para dejar de cumplirlas, ni de vigilar cualquiera falta que se cometiere en un asunto de tanta importancia para los intereses vitales del Estado.

En su consecuencia no puedo menos de reencargar nuevamente á todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, guardias, celadores y demás funcionarios á quienes compete, que vigilén sobre los aprovechamientos de agua; que bajo su más estrecha responsabilidad, y sin pretexto alguno, averigüen si se construye en sus respectivas demarcaciones alguna obra sin la autorización oportuna; dando inmediatamente parte por la *Sección de Fomento* de esta provincia, así de los artificios que pretenden utilizar aguas sin previo permiso e instrucción del expediente oportuno, como también de cuantas obras nuevas o reformas se intenten en cualquier sentido sobre las antiguas construcciones; pues en modo alguno deben ejecutarse, careciendo del correspondiente permiso; no acreditando su utilidad, y que tampoco lastimen otros intereses públicos ni particulares.

Estoy dispuesto á ser inexorable con los que abusaren de una tolerancia perjudicial al bien del país, y se exigirá á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios en su caso, la más severa responsabilidad, si dejan de cumplir puntualmente un deber que les impone también el honroso puesto que ocupan entre sus vecinos.

Espreso por lo tanto que no darán lugar á que caiga sobre ellos dicha responsabilidad por su abandono en la fija observancia de lo que se ha prevenido por el Gobierno de S. M. cuidadoso siempre de la buena administración pública del Estado.

Guadalajara 1^o de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Portazgos, pontazgos y barchajes.

La Dirección general de Obras públicas, en 31 de Agosto último, me comunica el Real decreto siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 30 del actual, me comunica el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único.

La exención de derechos de portazgos, pontazgos y barchajes, concedida á los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezclizado, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.^o de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos. Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.—Lo que trascibo á V. S. para que su ejecución tenga lugar con la mayor exactitud desde el dia señalado, en todos los portazgos de esta provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Y para su debido cumplimiento y que lleve á noticia del público, se expresan á continuación los portazgos de esta provincia que están actualmente arrendados con el dia en que termina su arriendo, y de conseguiente la exención concedida á los trasportes de los granos expresados, así como de los que se reciñan por administración, y por cuenta del Estado, en los que desde el 15 del actual cesará dicha exención segun se previene en el anterior Real decreto.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Portazgos en arrendamiento.

El de Torja vence á las doce del dia 1.^o de Diciembre de 1859.—Los de Guadalajara, Alcolea del Pinar y Almadrones vencen en 10 de Junio de 1860 á los doce del dia.

Los de Paredes, Rebollo y Sopetrán vencen á las doce del dia del 15 de Marzo del año de 1861.—El de Molina vence en 15 de Julio de 1861 á las doce del dia.—El de Selas á las doce del dia 16 de Agosto de dicho año de 1861.

Portazgos en administración.

El de Arcos y Pedregal.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes: en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1,100 rs. y á falta de esto, por oposición en las épocas señaladas para las de cada provincia.

Las oposiciones á las escuelas vacantes de esta clase anunciadas anteriormente y vacantes en la provincia de Segovia se celebrarán en dicha ciudad en todo el corriente mes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

La escuela de párulos de Guadalajara, con el sueldo anual de 3,000 rs.

Provincia de Madrid.

Almonacid, Belvís de la Jara, Torrijos y Turleque, con el de 3,300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Infantes y Membrilla, con el sueldo anual de 2,934 rs.

Provincia de Madrid.

El Molar, Móstoles y San Sebastián de los Reyes, con el de 2,200.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes certificadas, de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposición, en cuanto se conciernen los ejercicios, y las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 6 de Setiembre de 1859.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novar.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de Instrucción Pública las escuelas siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

San Lorenzo y Valverde, dotadas con el

sueldo anual de 2,500 rs.

Horcajo y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2,000.

Huertezuela, con el de 1,750.

Retuerta y Valdemanco, con el de 1,500.

Provincia de Cuenca.

Alarcón, Casas de Fernando Alonso, Valdecabras y Zarza del Tajo, con el de 2,500 rs.

Ripoll, con el de 2,000.

Arcos de la Sierra, con el de 1,500.

Tondos, con el de 1,250.

Tortola, con el de 1,500.

Miquegas, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Atanzon, Gualda y Moratilla de los Meleros, dotadas con el sueldo anual de 2,500 rs.

Puebla de Valles, con el de 2,000.

Huete, con el de 1,840.

Mazarete, con el de 1,240.

Alcolea y Torrellejo, con el de 2,000.

Bujalaro, con el de 1,600.

Carrascosa de Tajo, con el de 1,500.

Retiendas, con el de 1,480.

Heras, con el de 1,360.

Torre del Bulgo, con el de 1,180.

Hortezuela de Oren, con el de 1,160.

Alique, con el de 1,020.

Semillas y La Casa de San Galindo, con el de 1,000.

Narros, con el de 929.

Villanueva de Argacilla, con el de 750.

La Miñosa y Valdeaveruelo, con el de 720.

Monasterio, con el de 628.

Otilia, con el de 620.

Provincia de Madrid.

Galapagar, dotada con el sueldo anual de 2,926 rs.

Hortaleza, Lozoyuela y Montejo de la Sierra, con el de 2,500.

Bralo, Cerceda y Mataelpino (pueblos agregados), con el de 2,200.

Villanueva de Perales, con el de 1,825.

Moral, Zarzal, con el de 1,460.

Provincia de Segovia.

Carbonero el Mayor, con el sueldo anual de 2,200 rs.

Laguña de Contreras, con el de 2,000.

Revenga, con el de 1,800.

San Miguel de Bernuy, con el de 1,500.

Becerril, Negrero, Piñarejos y Rebolla, con el de 1,200.

La Loza y La Heguera de Fresno, con el de 1,000.

dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 7 de Setiembre de 1859.—El Vice-

Rector, Francisco de Paula Nová.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Debiendo procederse a contratar 9,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar á la una del dia 17 del mes actual mediante proposiciones arregladas al formalario que se inserta a continuación y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprendérse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100.000 rs. vii, si fuese por el total, 50.000 por la mitad y a proporción por el número que se interese, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro carriles admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominat.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprendida de las designadas, y en último resultado se decidirá por la suerte.

5.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

6.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposición.

D. N. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9,000 mantas de lana ó impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del de y demás circunstancias previstas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que presenta se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construcción y entrega de tantas mil al precio de

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fechas y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 9,000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración e Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observándose en éste el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Julio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9,000 mantas, ó por el número que convenga á los contratistas, siempre que este no baje de 2.000.

3.^a Los que se interesen en la licitación podrán presentar tipo de las mantas que se comprometen construir, y precio que exigen por cada una de ellas; pero procurarán que los tipos que presenten se asimilen en lo que sea posible á la manta que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipación, en los puntos de la subasta, sujetándose en cuanto á su peso y dimensiones á lo que establece el pliego general del ramo; entendiéndose además que su calidad ha de ser de lana pura, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelotes, pelo ni ningún otro cuerpo extraño, presentándose asimismo un tejido igualde urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duración.

4.^a Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas, y que no reúna las condiciones que se expresan en la 3.^a ó en el peso parcial de cada una, será bastante para su admisión.

5.^a El reconocimiento de las mantas que el contratante o contratantes presenten se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración del distrito; advirtiendo que las mantas que se comprometen a construir han de ser con la precisa condición de ingresar en los almacenes de la capital del Principado de Cataluña el dia 15 de Noviembre próximo; con el bien entendido que si se faltase á este plazo, se procederá contra el contratista ó contratistas con arreglo á la condición 9.^a, siendo de cuenta del contratante los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

6.^a El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña con presencia de la certificación que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.^a Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100.000 rs. vii, si fuese por el total de las mantas, y si se concretase á la mitad de ellas 50.000, ó 22.300 si su proposición fuese para la construcción de 2.000 de aquellas, ó en su proporcional según la oferta, cuyo depósito mantendrá el remanente hasta que pruebe de la maneradicha en la condición anterior la total entrega, que entonces será devuelto.

8.^a Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó porque estas, á juicio de la Junta de que habla la condición 5.^a, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando a salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

10. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña, las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobación.

Madrid 1.^a de Setiembre de 1859.—Joaquín Rendón.—Es copia.—Ruiz y Belluga.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Briviesca.

Bernardo de Diego y Cerro, Escrivano público por S. M. (q. D. g.) del Número y Juzgado de esta villa de Briviesca.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de terciería de dominio entre partes, de la una María García y en su nombre el Procurador D. Benito García, de la otra Gregorio Martínez, y de otra Fausto Henche, vecinos todos de San Andrés del Rey, y en ausencia y rebeldía de los dos últimos los estrados del Juzgado, sobre que se declaran de la propiedad de la María diferentes bienes embargados á su marido Fausto para pago de 920 rs. á la Gregorio, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En los autos seguidos entre partes, de la una María García y en su nombre el Procurador del Juzgado D. Benito García, de la otra Gregorio Martínez, y de la otra Fausto Henche, marido de la María, todos vecinos de San Andrés del Rey, y en rebeldía de los dos últimos por no haber comparecido en el juicio, con los estrados del

Juzgado, sobre que se declaran de la propiedad y dominio de la María diferentes bienes embargados como de su marido Fausto, para pago de 920 rs. á Gregorio Martínez:

Resultando que en 13 de Enero de 1857, se promovió en este mismo Juzgado juicio de menor cuantía á instancia de Gregorio Martínez contra Fausto Henche, para que este le reintegrase 920 rs. valor de veinte cabezas de ganado lanar que, siendo Alcalde del mencionado pueblo de San Andrés del Rey, le embargara y vendiera indebidamente; en cuyos autos seguidos por los trámites legales se dictó sentencia en 3 de Abril, condenando al referido Fausto Henche á que satisfaciera á la Gregorio Martínez los 46 duros, importe del ganado vendido, con los réditos á razón de 6 por 100 al año, y las costas.

Resultando que ejecutoriada dicha sentencia se procedió á su ejecución á instancia de la Martínez, y en el embargo practicado al efecto, se comprendieron entre unos pocos bienes muebles de ínfimo valor y siete y media fanegas de trigo, diferentes fincas rústicas y urbanas; en cuyo estado interpuso demanda de tercería de dominio la María García, consorte del Fausto Henche, solicitando que con suspensión de los procedimientos de apremio respecto á los bienes embargados por pertenecerle en propiedad, se alzase el embargo en ellos practicado y se dejasen á su disposición.

Resultando que citados y emplazados legalmente Gregorio Martínez y Fausto Henche para que contestaran la demanda, no han aparecido en el juicio, el cual se ha sustanciado en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sin que por consiguiente se hayan opuesto ni alegado excepción alguna á las reclamaciones de la demandante.

Resultando de la prueba documental y de testigos por esta practicada, que le perteneceen en propiedad como bienes suyos propios aportados á su segundo matrimonio con Fausto Henche, la casa en la calle de la Plaza, la viña en la Simona del Nabao, la bodega en la cuesta de la Fuente y el pedazo de tierra en la Cañada de la Julian, comprendidos en el embargo practicado para llevar á ejecución la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía seguido contra el Fausto.

Considerando por tanto que los mencionados bienes como caudal propio de la María García no están tenidos legalmente á responder á las obligaciones de su marido Fausto Henche, ni por consiguiente al cumplimiento de la sentencia que contra él recaería en el juicio instado por Gregorio Martínez.

Vistas las disposiciones legales relativas á la materia,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la propiedad de las expresadas fincas corresponde á la María García; mandando en su consecuencia se alce el embargo en ellas ejecutado, y que se dejen á su disposición, cumpliendo los procedimientos de apremio contra los demás bienes comprendidos en aquél.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia dictada por el Sr. D. José Serrano y Ordoñez, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública de este dia, de que yo el Escribano doy fe.

Briviesca 5 de Setiembre de 1859.—Bernardo de Diego y Cerro.

Concuerda literalmente la procedente sentencia con su original que queda unida al expediente de su razón á que me remito. Y en fe de ello y para los efectos que marca el referido art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con lo mandado, doy el presente testimonio que signo y firmo en Briviesca á 5 de Setiembre de 1859.—Bernardo de Diego y Cerro.

Anuncios oficiales.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA de la provincia de Cuenca.

D. Andrés Lopez, Presbítero, Director del citado establecimiento, Hago saber: Que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta capital para sacar á pública licitación la manutención, por estancias de todos los acogidos de esta casa para el año próximo venidero de 1860, he determinado que dicho acto tenga lugar el dia 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la Secretaría-Contaduría de este establecimiento, bajo el pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en la misma: las raciones serán de tres clases: primera la llamada de carne, que se compondrá de 1/2 onza de aceite, 3 onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, 2 y 1/2 onzas garbanzos, 1/2 de sal, adarne y 1/2 de pimentón, 1 libra de patatas, 20 onzas de pan, 4 onzas de carbón y 10 onzas 10 ademes de leña, el valor de esta ración se halla presupuestado en un real cincuenta y tres cént., y treinta y siete centavos; se suministrara los domingos y jueves de cada semana: segunda, la denominada de arroz consiste en 12 adames de aceite 2 y 1/2 onzas de arroz y las cantidades de sal, pimentón, patatas, pan, carbón y leña que se expresan en la anterior, su valor está presupuestado en 1 real 7 céntimos 12 centavos y se suministrara los martes y viernes: tercera, la llamada de judías, compuesta de los mismos artículos que la anterior, á excepción de ser 3 onzas de judías en vez de las 2 y 1/2 de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrara los lunes, miércoles y sábados. En esta subasta no se admite postura mas allá que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó no comprenda las tres raciones: las estancias se han calculado en treinta y acogidos y es muy probable que baje de dicho número.

Igualmente se saca á pública subasta el jabón, aceite para el almidrado, carbón para braseros y azucar terciada, cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa, y se presupuesta á los precios siguientes: el jabón y aceite á sesenta y cuatro reales arroba, azucar en sesenta reales arroba y el carbón á cuatro reales. El remate tendrá lugar dicho dia 10 de Octubre próximo á las doce y media, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría-Contaduría, no admitiéndose posturas que excedan de dichos precios, y pudiendo hacerse por artículos separados.

Cuenca 31 de Agosto 1859.—Andrés Lopez

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fontanar

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa desde San Juan de Junio viniente; por enfermedad del que lo ha obtenido: suya asignación es de 90 fanegas de trigo de buena calidad; ademas cinco fanegas de la misma especie por la asistencia de los pobres; lo que le produzca la asistencia del Señor Cura, dos casas de guardas de monte inmediatas á esta villa y media fanega de trigo de cada uno de los que se rasuran en sus casas; advirtiendo que las 95 fanegas primarias le serán cobradas por el Ayuntamiento que preside y entregadas en todo el mes de Setiembre, libre de toda carga concejil y contribución excepto el subsidio percibido además 10 rs. de cada parte; el vecindario consta de 50 vecinos pero mas ó menos regular y media de su capital (Guadalajara) y unos 300 a 400 pasos la linea terrea. Se admiten solicitudes hasta fin de Setiembre que trascurrido se proveerá.

Fontanar 5 de Setiembre de 1859.—El Alcalde.—Pablo Vallejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cerezo

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, partido judicial de Gogollido; su dotación hasta San Juan de Junio de 1860, consiste en 160 rs. pagados de los fondos municipales por asistencia a enfermos pobres, y 90 fanegas de trigo que por igualas pagarán los demás vecinos, y lo que le produzcan los ajustes particulares del mucho gentío que hay en esta villa, con motivo de las obras de la vía terrea que por este término cruza de Madrid á Zaragoza; siendo mas aumento los golpes de mano, sirada, partos y el de rasura de los que se afectan en sus casas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de término de 15 días, que finalizarán en 25 del corriente.

Cerezo 10 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Villaexcusa de Palacios

Con aprobación de la Excm. Diputación

4 INDEMNIZACIONES.

Ayuntamiento constitucional de Alcolea del Pinar.

Relación de las cantidades en que han sido apreciadas las pérdidas que sufrieron varios vecinos de este pueblo durante la última guerra civil, hechas por los tasadores nombrados por la Excelentísima Diputación provincial en unión de los elegidos por este Ayuntamiento.

Interesados.	Inmueble.	Mueble.	Pecuaria.	Total.
Santiago Mendoza.		1.709	"	1.709
Marcos Valero.		1.732	"	1.732
Lucas Garrido.		499	"	499
Julian Ramiro.		1.042	"	1.042
Josefa Main.		383	"	383
Eustaquio Sancho.		2.535	"	2.535
Dionisio Berrueco.		899	"	899
Clemente Rojo.		1.031	400	1.431
Antonio Tejedor.		1.978	800	2.778
Santiago Gonzalo.		6.217	1.490	7.707
Vicente Sancho.		1.366	"	1.366
Vicente Torres.		1.237	"	1.237
Vicente Rojo.		1.929	"	1.929
Vicente Cortés.		541	"	541
Vicente Diaz.		2.896	"	2.896
Vicente Morales.		5.610	1.800	7.410
Ramon Ventosa.		1.578	"	1.578
Rafael Redondo.		22.517	"	22.517
Pedro Tejedor.		1.600	"	1.600
Simon Redondo.		6.008	"	6.008
Laureano Redondo.		2.769	"	2.769
Leon Ciruelos.		4.603	"	4.603
Juan Chamorro.		531	"	531
Juan Ciruelos.		6.508	"	6.508
Juan Manuel Tejedor.		1.936	"	1.936
Juan Berrueco.		1.410	"	1.410
Jose Castaño.		1.177	"	1.177
Felix del Olmo.		1.804	"	1.804
Francisco Redondo.		736	2.480	3.216
Francisco del Olmo.		2.212	3.400	15.715
Francisco Mayo.		2.299	"	2.299
Eutiquiano Rojo.		1.905	"	1.905
Ramon Redondo.		2.983	720	3.703
Domingo Valero.		2.016	"	2.016
Damian Cuenca.		4.837	"	4.837
Clemente Mallen.		6.988	200	7.188
Andres Galan.		1.616	"	1.616
Amador Garcia.		57.100	3.900	61.000
		10.103	166.737	15.190
				192.030

Lo que se inserta en este Boletín para que si alguno tuviese que hacer reclamación en contra, lo verifique en el término de quince días ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Alcolea del Pinar 7 de Setiembre de 1859.—El A. P., Bernardo Palafox.—El Secretario, Roque Albira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará el dia 30 del corriente mes, en las Salas consistoriales de la plaza de la Constitución de esta ciudad, de doce á una del dia, el remate del arbitrio de la media de medir grano en los días de mercado, para el año de 1860, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1859.—E. P., José Gamboa Calvo.—D. A. del Excmo. é Ilmo. A. C.—Nicolás Ortega, Srio.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará el dia 30 del corriente mes, en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitución de esta ciudad, de doce á una del dia, el remate del arbitrio del corral para encerrar las caballerías en los días de mercado, para el año de 1860, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1859.—E. P., José Gamboa Calvo.—D. A. del Excmo. é Ilmo. A. C.—Nicolás Ortega, Srio.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará el dia 30 del corriente mes, en las Casas con-

sistoriales de la plaza de la Constitución de esta ciudad, de doce á una del dia, el remate del arbitrio de la media de medir grano en los días de mercado, para el año de 1860, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1859.—E. P., José Gamboa y Calvo.—D. A. del Excmo. é Ilmo. A. C.—Nicolás Ortega, Srio.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará el dia 30 del corriente mes, en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitución de esta ciudad, de doce á una del dia, la subasta en arrendamiento de tres casas pertenecientes a los propios, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sigüenza 10 de Setiembre de 1859.—E. P., José Gamboa y Calvo.—D. A. del Excmo. é Ilmo. A. C.—Nicolás Ortega, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por la Excmo. Diputación provincial para subastar las especies de consumos para el año próximo de 1860, con la venta exclusiva al

por menor, se anuncia aquella para que tenga efecto el 2 de Octubre próximo y el segundo dia 30 del corriente mes, en las Casas con-

mafiana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Bañuelos 10 de Setiembre de 1859.—E. A., José N. Nicolás.—P. A. D. A. C.—Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Prévia autorización de la Excmo. Diputación provincial se arriendan los derechos de consumos de este pueblo para el año de 1860, con la exclusión en las ventas al por menor: la subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el 2.º y 3.º domingo de Octubre próximo, á las once de sus mañanas respectivas, en que darán principio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquellos.

Congostrina 10 de Setiembre de 1859.—El A., Lorenzo Magro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Para el dia 2 de Octubre próximo se rematará con permiso del Sr. Gobernador de la provincia la roza de la retama que existe en la dehesa de los propios de la villa de Quer, bajo el tipo de un real cada carga de 8 arrobas de las 1.000 que se calcula podrá producir. El remate tendrá efecto á las once de su mañana en la Sala consistorial bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1859.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Con permiso del Sr. Gobernador se sacan á publica subasta los pastos del monte Carrascal, término de esta villa, debiendo entrar á su disfrute 535 reses lanares, desde 1.º de Octubre á fin de Abril de 1860, por el tipo cada una de 2 rs. 50 cént. El remate se celebrará el 25 del corriente, hora de siete, á ocho de la mañana, en la Sala consistorial, ante dicho Ayuntamiento y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Aleas 7 de Setiembre de 1859.—D. O. D. A.—Ambrosio Sanz, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SUBASTA de arriendo de una dehesa en Extrema- dura.

En subasta pública extrajudicial, que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, el dia 20 de Octubre del corriente año, á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

provincial se saca en arrendamiento el domingo segundo y tercero de Octubre próximo, el consumo de vino y aguardiente de esta villa por todo el año de 1860, y con la exclusiva de ventas al por menor, y cuyos remates se celebrarán de nueve á diez de su mañana, en el sitio público de costumbre, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Villaeclusa de Palositos 10 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Estanislao García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanos.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para el arrendamiento con venta á la exclusiva de cuatro especies sujetas á la contribución de consumos, que son: vino, aguardiente, aceite y carnes para todo el año de 1860, se ha acordado al efecto se celebren dos remates en los días 9 y 17 del próximo Octubre, dando principio á las diez de las respectivas mañanas en la Casa consistorial de esta villa, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se leerán y estarán de manifiesto en aquellos actos, y hasta entonces en la Secretaría de esta Municipalidad.

Dado en Romanos á 9 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Gaspar Jadraque.—P. A. D. A. C.—Francisco Ambrosio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelos.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excmo. Diputación provincial para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las especies de consumos para todo el año de 1860, ha acordado la Municipalidad de esta villa se celebren dos remates en los días 25 del presente mes y 3 de Octubre próximo, en la Sala de Sesiones y hora de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de los remates, y con anterioridad á estos en la Secretaría municipal.

Ciruelos y Setiembre 10 de 1859.—El Alcalde Presidente, Lucas Muñoz.—P. M. D. A.—Domingo Pérez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal en el viniente año de 1860, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, estando de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de ocho días á contar desde el en que sea inserto en dicho Boletín, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones conforme á la ley.

Tórtola y Setiembre 9 de 1859.—El Presidente, Lino Estúñiga.—El Secretario, Ambrósio, del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Se halla terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año próximo de 1860: los terratenientes comprendidos en el mismo podrán acudir á hacer sus reclamaciones dentro de el término de diez días, que se contaran desde la fecha de este anuncio, en los cuales se oirán las reclamaciones.

Valdesaz y Setiembre 11 de 1859.—El Presidente, Nicasio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan los pastos de los montes del Pico del Ciervo, y Rebollar ó sea Robledar, de estos propios, bajo el tipo de 3 rs. 50 cént. de cada una de las cabezas que los han de aprovechar. Entrarán á aprovecharlos desde 1.º de Octubre de este año, hasta fin de Marzo venidero, 200 cabezas lanares en el primero, y 300 en el último también lanares. El remate tendrá lugar en las Salas consistoriales el 25 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Fuentenovilla y Setiembre 1.º de 1859.—El A. C. P., Agustín de Rueda y Lucas.—Por S. M., Luis Romo, Secretario.